

La Plata, 9 de febrero de 2015

**VISTO** Las facultades conferidas por el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley 13.834, y el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, las actuaciones N° 2865/12, y

### **CONSIDERANDO**

Que se inician las actuaciones de referencia a raíz de la presentación efectuada por la Sra. \*\*\*, D.N.I. \*\*\*, quien reclama por el rechazo a la solicitud de subsidio por fallecimiento por parte de la Subdirección de Subsidios, Certificaciones y Retenciones de la Dirección General de Cultura y Educación de Buenos Aires, por encontrarse en situación de conviviente en aparente matrimonio con el causante, \*\*\* DNI \*\*\*.

Que la reclamante manifiesta que acompañó al expediente 5825-843074/11, que tramita ante la Subdirección de Subsidios, Certificaciones y Retenciones de la Dirección General de Cultura y Educación, documentación suficiente que acredita la convivencia con el causante hasta las últimas horas de vida de su pareja.

Que asimismo, relata la ciudadana que el causante fue agente de la Dirección General de Cultura y Educación con 28 años de antigüedad, y que se encontraba en actividad al momento de su fallecimiento en el año 2010.

Que desde nuestro Organismo, hemos remitido solicitudes de informes a la Subdirección de Subsidios, Certificaciones y Retenciones de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia, obrantes a fs. 43 y 57.

Que a fs. 44/50 y 58/83, se encuentran las respuestas a dichas solicitudes, donde dicha repartición informa que: ***“el marco legal del Decreto-Ley 9507/80 y sus modificatorias no reconoce el carácter de conviviente o concubino acreditado por la Sra. \*\*\* para el subsidio por fallecimiento”***, ello sin dar mayor fundamentación, y sin tener en cuenta la prueba aportada.

Que debe resaltarse en el presente caso que el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, otorgó a la reclamante la respectiva pensión por fallecimiento en carácter de concubina, ya que dicho organismo incluye en su normativa como derechohabientes a los concubinos (art. 34 Decreto ley 9650/80, decreto 600/1994 y leyes 10.626 y 10.754).

Que en definitiva, el Instituto de Previsión Social ha resuelto que las pruebas aportadas por la Sra. \*\*\* han resultado suficientes para demostrar el carácter estable y continuo del concubinato que mantuvo con el causante.

Que en los últimos años han aparecido, junto al matrimonio, otras formas de convivencia, cada vez más numerosas y más aceptadas por la sociedad, que demandan una adecuada regulación.

Que el hecho de que dos personas, con independencia de su sexo, convivan unidas por un vínculo de afectividad análoga a la conyugal, crea un conjunto de relaciones, derechos y deberes personales y patrimoniales, tanto entre sus miembros como con relación a terceras personas, que en la actualidad no pueden ser desconocidos por el derecho positivo y que merecen la protección de los poderes públicos mediante la correspondiente legislación.

Que Siguiendo el criterio imperante en la época de la redacción original del Código Civil, Vélez Sarsfield se abstuvo de reconocer efectos jurídicos a las convivencias no matrimoniales. Pero ante el desenvolvimiento de las relaciones familiares a lo largo de los años, esta actitud legislativa abstencionista resultó insuficiente. Así, se dictaron diversas leyes de contenido asistencial, sobre todo en materia de previsión social, como por ejemplo: derecho a pensión a concubinos (art. 53 ley 24.241, art. 34 Decreto ley 9650/80, decreto 600/1994 y leyes 10.626 y 10.754), incluyendo expresamente a parejas homosexuales (Res. 671/08 ANSES), entre otras.

Que frente a ello, no puede desconocerse que las sociedades evolucionan de modo muy rápido en esta materia y por ello es obligación de los poderes públicos dictar normas que permitan la resolución de los nuevos problemas que puedan derivarse de esta realidad social.

Que por otra parte, no es discutible tampoco que las uniones de hecho presentan actualmente un elevado grado de vigencia y aceptación social, por lo que el derecho no sólo debe reconocerlas y evitar situaciones de discriminación, sino que también debe dotarles de un marco jurídico que atienda a los diversos problemas que puedan producirse en su ámbito.

Que esta Defensoría entiende que el Decreto Ley 9507/80 resulta una legislación vetusta, que no se adecua con el principio de equiparación de la concubina con el cónyuge supérstite vigente en la materia, vulnerando de esta forma el derecho de igualdad, máxime si se tiene en cuenta que frente al fallecimiento del causante, el Instituto de Previsión Social reconoce el derecho a pensión de la Sra. \*\*\*\*, integrándolo como un beneficio de la seguridad social, y por otro lado la Dirección General de Cultura y Educación, deniega el subsidio por fallecimiento, cuando en realidad ambos beneficios tienen por objeto morigerar los pesares económicos que sufre el cónyuge supérstite al ver disminuido los ingresos familiares frente a la pérdida de su compañero.

Que por los motivos expuestos, la problemática en análisis se encuentra dentro del ámbito de la incumbencia del Defensor del Pueblo.

Que el artículo 55 de la Ley Suprema Provincial, establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes...”

Que de conformidad con el art. 27 de la ley 13834, corresponde emitir el presente acto administrativo

Por todo ello,

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º: RECOMENDAR** a la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, arbitre los medios necesarios a fin de otorgar el subsidio por fallecimiento a la Sra. \*\*\*, conforme los fundamentos vertidos en la presente, y de acuerdo a la legislación imperante en la materia, donde prevalece el principio de equiparación de el/la concubino/a con el cónyuge supérstite, en materia de beneficios de la Seguridad Social.

**ARTÍCULO 2º:** Registrar, notificar y oportunamente, archivar.

**RESOLUCION N° 6/15**